



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Martes 4 de Enero de 2022

NÚM. 39

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL AÑO 2022

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 fracción I, 7 fracciones I y II inciso e), de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 fracción I y 6, fracción V de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene como objetivo la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que en su artículo 1º fracción I, establece como parte de su objetivo garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y en el artículo 112 de la misma Ley, faculta a las entidades federativas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8º fracción XIII, le otorga atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial -hoy Secretaría del Medio Ambiente-, para monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación; es así que en su Título Quinto, Capítulo III, Sección III, establece las disposiciones para la prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles con el fin de asegurar que se tenga una buena calidad del aire para el bienestar de la población y la protección al ambiente.

Que los artículos 150, 153, 154 y 158 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad

Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, los vehículos automotores que circulan en el Estado deberán dar cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables, utilizando sistemas, equipos y combustibles de tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes.

Que los artículos 152, 155 y 156, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen la facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial -hoy Secretaría del Medio Ambiente- y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo para publicar en el Periódico Oficial Programas de regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, en los cuales se establecerán las medidas de control y las acciones de inspección y vigilancia, para evitar la circulación por el territorio estatal de vehículos ostensiblemente contaminantes y aquellos que no cuenten con la verificación vehicular; así como para promover ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

Que el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su Libro Quinto, Título I, Capítulo III, Secciones I, II, III, IV y V, las medidas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera causada por fuentes móviles, de la verificación vehicular, de los centros de verificación vehicular, de las obligaciones de los permisionarios de los centros de verificación vehicular, de la operación de los centros de verificación vehicular y de los certificados de verificación vehicular, así como, de los certificados de verificación vehicular, mientras que el Capítulo IV del mismo artículo, se refiere al monitoreo de los vehículos ostensiblemente contaminantes y las infracciones y sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones normativas aplicables.

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 56, que los vehículos que circulan en las vías públicas del Estado y en las que se tengan convenidas con la Federación se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizarán en los Centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y la calcomanía.

Que existen normas oficiales mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera de aplicación en todo el territorio nacional, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles: gasolina, gas natural, gas licuado del petróleo, diésel u otros combustibles alternos, así como los procedimientos de medición, mismas que se refieren en el contenido del presente Programa.

Que con fecha 31 de marzo de 2017, se firmó convenio de

coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual permitió instrumentar las acciones e infraestructura necesarias a implementar por el Gobierno del Estado de Michoacán, con el fin de poner en marcha el sistema de verificación vehicular «SIVEV», propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México de exentar las restricciones a la circulación establecidas en el Programa «Hoy no circula» a los vehículos matriculados en el Estado de Michoacán que porten los hologramas doble cero, cero, uno y dos que otorguen los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Que con fecha 24 de enero de 2018, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, signaron convenio de coordinación con el objeto de definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para que el Estado de México reconozca los procedimientos y los certificados relativos a la verificación vehicular para la emisión de los hologramas tipo exento, doble cero, cero, uno y dos que se otorguen a vehículos matriculados en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de los Centros autorizados para tal efecto, el cual establece que la verificación deberá efectuarse de conformidad con lo previsto tanto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables como en los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular por la Comisión Ambiental de la Megalópolis «CAME»; así como otorgar los hologramas de acuerdo a los criterios y límites de emisiones contaminantes, de conformidad con el programa de verificación vehicular del Estado de México.

Que con fecha 05 de enero de 2019, entró en operación la aplicación estatal como parte del «SIVEV», la cual permite realizar la prueba de verificación vehicular de manera centralizada y monitoreada por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, favoreciendo la transparencia y control sobre la operación de los centros de verificación vehicular autorizados en el Estado de Michoacán, la cual permite la emisión automática del holograma denominado Local, bajo el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**.

Que con fecha 30 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su octava sección el «Programa de Verificación Vehicular Obligatorio del Estado de Michoacán de Ocampo para el segundo semestre de 2021» como parte de las obligaciones del Gobierno del Estado, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, evitando que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán rebasen los límites establecidos en las normas ambientales aplicables.

Que como parte del Interés del Gobierno del Estado de Michoacán en fortalecer la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, se le confirió a la Secretaría de Medio Ambiente en el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada

por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean competencia de la Federación.

Que como objetivo estratégico para la reducción de contaminantes, la mitigación del cambio climático, el cuidado de la salud y el bienestar de la población, resulta necesario implementar acciones concretas con una visión de largo plazo, tales como la verificación vehicular general y obligatoria, por ser instrumentos idóneos para el control de las emisiones de Contaminantes Criterio y Gases de Efecto Invernadero.

Que por las consideraciones antes señaladas, con el ánimo de mantener la promoción del desarrollo sustentable del Estado y contribuir con los esfuerzos que, a nivel nacional e internacional, se realizan para contrarrestar los efectos del cambio climático y del desequilibrio ecológico; así como prevenir, controlar y en su caso, mejorar la calidad del aire atmosférico en beneficio de la salud de los habitantes del Estado, se considera imperativo dar continuidad a dicha política pública mediante el presente Programa.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos y calendarios conforme a los cuales se deberá realizar la verificación de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán, a través de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente; así como, establecer los lineamientos y procedimientos aplicables a la vigilancia del cumplimiento del presente Programa y al monitoreo de los vehículos automotores en circulación que, visiblemente y de manera ostensible emitan humo negro o azul, así como a quienes no porten el holograma vigente correspondiente, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

Artículo 2º. La verificación vehicular en el Estado deberá efectuarse en las modalidades de Sistema de Diagnóstico a Bordo, Prueba Dinámica y Prueba Estática, de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas aplicables:

- I. NOM-050-SEMARNAT-2018;
- II. NOM-042-SEMARNAT-2003;
- III. NOM-045-SEMARNAT-2017;
- IV. NOM-047-SEMARNAT-2014;
- V. NOM-041-SEMARNAT-2015; y,

- VI. NOM-167-SEMARNAT-2017, para el caso del servicio homologado.

De igual forma estará sujeta a las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables que, en materia de verificación vehicular, inspección y vigilancia, emitan las autoridades competentes.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Programa y su aplicación, se entenderá por:

- I. **Agente de tránsito:** Al elemento de la Policía Estatal Preventiva, facultado para realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y el presente Programa;
- II. **Año Modelo:** Al año calendario designado al vehículo automotor por el fabricante y consignado en la tarjeta de circulación;
- III. **Boleta de Aprobación:** Al documento que la Procuraduría entrega al conductor del vehículo retenido tras realizar la evaluación y determinar que se trata de un vehículo que no es ostensiblemente contaminante;
- IV. **Boleta de Rechazo:** Al documento que la Procuraduría entrega al conductor del vehículo retenido tras realizar la evaluación y determinar que se trata de un vehículo que es ostensiblemente contaminante;
- V. **Centro:** Al establecimiento denominado centro de verificación vehicular, que cuenta con la autorización y el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, para evaluar y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes, generadas por vehículos automotores que se encuentran registrados o circulando en el Estado con el equipo y la tecnología autorizados;
- VI. **Certificado:** Al documento de aprobación de la verificación vehicular, emitido por el Centro, que contiene de forma detallada el resultado del análisis realizado a las emisiones contaminantes de las fuentes móviles;
- VII. **Certificado con Holograma tipo Dos «2»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «2» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;
- VIII. **Certificado con Holograma tipo Doble Cero «00»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «00» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;
- IX. **Certificado con Holograma tipo Cero «0»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «0» que acredite el cumplimiento de

la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;

- X. **Certificado con Holograma tipo Uno «1»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «1» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, sólo a vehículos registrados en el Estado;
- XI. **Certificado con Holograma Tipo Local «L»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «L», que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares a vehículos que se encuentren en circulación en el Estado;
- XII. **Certificado con Holograma tipo Exento:** Al documento integrado por un certificado y un holograma otorgado únicamente a vehículos eléctricos e híbridos originales de fábrica con motores de propulsión a gasolina y eléctrico, matriculados en el Estado, el cual los exenta de la verificación vehicular;
- XIII. **Certificado de Calibración:** A la constancia que contiene el informe de calibración, estableciendo las condiciones controladas y la influencia en los resultados de calibración, con evidencias de patrones trazables de acuerdo con la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- XIV. **Circulación:** A la acción que realizan los vehículos automotores propulsados por sí mismos cuando son trasladados de un lado a otro por vías públicas;
- XV. **Códigos de Preparación:** A las banderas o marcadores almacenados en la unidad de control electrónico del vehículo automotor que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores;
- XVI. **Código de Seguridad Impreso:** A la imagen bidimensional para almacenar datos encriptados;
- XVII. **Conductor:** A la persona que opera un vehículo automotor, con independencia de si es el propietario o usuario;
- XVIII. **Constancia de Rechazo:** Al documento emitido por el Centro, que indica que el vehículo automotor rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o que presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares;
- XIX. **Dilución:** A la reducción de la concentración de gases emitida a través del escape de un motor al entrar en contacto con aire ambiente;
- XX. **Distintivo de Autorregulación «A»:** Al documento que porta un vehículo proveniente de un rechazo por requerir de una reparación mayor y que ha realizado ante la Secretaría el compromiso de llevar a cabo dicha reparación en un periodo determinado;
- XXI. **Emisión:** A la descarga directa o indirecta a la atmósfera

de energía o de sustancias materiales en cualquiera de sus estados físicos;

- XXII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. **Factor Lambda:** Al Coeficiente de aire, resultado de dividir el volumen del aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape mediante la fórmula Brettschneider;
- XXIV. **Gases:** A las emisiones producto de la combustión en los motores de los vehículos automotores, que son expulsadas principalmente por el escape de los mismos;
- XXV. **Infracción:** A la sanción impuesta a un conductor que transgrede los términos aplicables en la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Programa;
- XXVI. **Inspector:** Al servidor público de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente autorizado y acreditado para llevar a cabo las funciones establecidas en el presente Programa;
- XXVII. **Ley Ambiental:** A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVIII. **Ley de Tránsito:** A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIX. **Línea de Verificación:** Al área dentro del Centro destinada a realizar la prueba de un vehículo automotor, conformada por cuatro áreas:
- De recepción del vehículo;
 - De inspección visual;
 - De captura de datos; y,
 - De aplicación de prueba.
- XXX. **Luz Indicadora de Falla:** Al testigo luminoso, ubicado en el tablero del vehículo automotor, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo;
- XXXI. **Monitor de Sistemas:** A las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes;
- XXXII. **Monitor del Sistema del Combustible:** Al

dispositivo electrónico que comprueba, que los sistemas que regulan la cantidad de combustible utilizado por el vehículo sea la adecuada;

XXXIII. Monitor del Sistema de Componentes Integrales:

Al dispositivo electrónico que comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;

XXXIV. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico:

Al dispositivo electrónico que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;

XXXV. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico:

Al dispositivo electrónico que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;

XXXVI. Monitor del Sistema Evaporativo:

Al dispositivo electrónico que verifica que el sistema evaporativo del vehículo se mantiene en condiciones que minimizan las emisiones de vapores de gasolina;

XXXVII. Monitor del Sistema Secundario de Aire:

Al dispositivo electrónico que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario;

XXXVIII. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado:

Al dispositivo electrónico que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante R-12 en los sistemas de aire acondicionado que utilizan este gas;

XXXIX. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros:

Al dispositivo electrónico que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor;

XL. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno:

Al dispositivo electrónico que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;

XLI. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno:

Al dispositivo electrónico que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;

XLII. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape EGR:

Al dispositivo electrónico que realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR y la existencia de flujo recirculante de gases de escape. En algunas aplicaciones el sistema de válvulas variables «VVT» sustituye la función del sistema EGR;

XLIII. Monitor Soportado:

Al monitor de sistema que por diseño sí está incorporado en el vehículo automotor;

XLIV. Normas Oficiales Mexicanas: A las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación;

NOM-050-SEMARNAT-2018: A la Norma Oficial Mexicana, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de octubre de 2018;

NOM-042-SEMARNAT-2003: A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporables provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de septiembre de 2005;

NOM-045-SEMARNAT-2017: A la norma de Protección Ambiental, que regula a los vehículos en circulación que usan diésel como combustible y establece los límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de marzo de 2018;

NOM-047-SEMARNAT-2014: A la Norma Oficial Mexicana, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de noviembre de 2014;

NOM-041-SEMARNAT-2015: A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2015;

NOM-167-SEMARNAT-2017: A la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de

información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de septiembre de 2017;

- LI. **Partículas Sólidas o Líquidas:** A los fragmentos de materiales contaminantes que emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida los vehículos automotores;
- LII. **Permisionario:** A la persona física o moral destinataria de los derechos de manejo y administración de un Centro, mediante la autorización y el permiso que otorga la Secretaría de Medio Ambiente;
- LIII. **Permiso de exención temporal:** A la autorización para circular por un periodo determinado sin la portación del holograma correspondiente;
- LIV. **Permiso:** Al acto administrativo por medio del cual, se mantiene vigente la autorización para continuar con la operación del Centro por un periodo no mayor a un año;
- LV. **Personal del Centro:** Al personal del Centro autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, para laborar dentro del Centro, desarrollando actividades administrativas, gerenciales, de supervisión, operativas y demás inherentes al mismo;
- LVI. **Peso Bruto Vehicular PBV:** A la característica máxima del vehículo especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal, expresado en kilogramos del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal;
- LVII. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LVIII. **Programa:** Al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el Año 2022;
- LIX. **Propietario:** A la persona física o moral que acredite la propiedad del vehículo presentado a la prueba de verificación vehicular;
- LX. **Reglamento Ambiental:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LXI. **Reglamento de Tránsito:** Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LXII. **Ralentí:** A las Revoluciones Por Minuto RPM, mínimas gobernadas del motor, que proveen la potencia necesaria para vencer la fuerza de inercia de los componentes mecánicos del motor;
- LXIII. **Rendimiento de combustible:** A la distancia que un vehículo puede circular por unidad de combustible expresado en kilómetros recorridos por litro de combustible. Para este programa, se utiliza el valor del rendimiento de combustible combinado (rendimiento en ciudad y en carretera) con base en la metodología de cálculo

establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de junio de 2013;

- LXIV. **Reparación Mecánica Mayor:** Al ajuste del motor, anillado, rectificando de cabezas, reparación de la transmisión o cambio de motor que imposibilita la circulación de un vehículo;
- LXV. **Reposición Administrativa:** Al procedimiento administrativo por medio del cual el usuario solicita reposición en caso de pérdida o destrucción del holograma;
- LXVI. **Secretaría:** A la Secretaría del Medio Ambiente;
- LXVII. **Sistema de Diagnóstico a Bordo SDB:** Al módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes relacionados únicamente con el control de emisiones contaminantes. Incluye el Sistema de Diagnóstico a bordo de segunda generación OBD II, Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo EOBD o similar;
- LXVIII. **Sistema OBD II:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación, integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América;
- LXIX. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo desarrollado por la Unión Europea EOBD, por sus siglas en inglés, equivalente al sistema OBD II;
- LXX. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo que tiene características diferentes al Sistema OBD II o del EOBD;
- LXXI. **SIVEV-MICH:** Al sistema de información de verificación vehicular adecuado para el Estado de Michoacán, mediante el cual operan los centros autorizados a través del sistema centralizado;
- LXXII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LXXIII. **Unidad de Verificación:** Al prestador de servicios que se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación EMA, ya sea persona física o moral para realizar actos de calibración y certificación de las Unidades Móviles, de los Equipos de los Centros y/o los vehículos automotores;
- LXXIV. **Unidad Móvil de Monitoreo:** A las unidades móviles de la Procuraduría;

LXXXV. **Usuario:** A la persona física o moral que presenta en el Centro para su verificación cualquier vehículo automotor;

LXXXVI. **Vehículo Automotor:** A todo medio de transporte terrestre de combustión interna que emite gases y partículas contaminantes;

LXXXVII. **Vehículo Eléctrico:** Al vehículo cuya única fuente de energía es electricidad;

LXXXVIII. **Vehículo Híbrido:** Al vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente. Cuando su hibridación sea a partir de motores eléctricos, serán categorizados de la siguiente manera:

- a) **Vehículo Híbrido Categoría I.** Al vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y gasolina**) en el que la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías;
- b) **Vehículo Híbrido Categoría II.** Al vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y gasolina**) en el que la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia; y,
- c) **Vehículo Híbrido Categoría III.** Al vehículo con dos fuentes de energía (**eléctrica y combustible**) en el cual su motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión.

LXXXIX. **Vehículo con Placas de Auto Antiguo:** Al vehículo automotor que por sus características, o por su uso ha obtenido una matrícula que lo identifica como auto antiguo, expedida por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXX. **Vehículo nuevo o unidad nueva:** Al vehículo automotor modelo 2021 o posterior que solo tiene una enajenación y no ha sido verificado;

LXXXI. **Vehículos de Servicio Social:** A los vehículos que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil;

LXXXII. **Vehículo Ostensiblemente Contaminante:** Al vehículo automotor en circulación que, en forma visible y/u ostensiblemente, emite humo negro o azul de manera constante;

LXXXIII. **Vehículo para Personas con Discapacidad:** Al vehículo automotor que por sus características o por su uso, ha obtenido una matrícula que lo identifica para la transportación de personas con discapacidad expedidas por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXXIV. **Vehículo de Servicio Intensivo:** Al vehículo que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, con servicio distinto al particular, tal como flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;

LXXXV. **Vehículo de Servicio Público de Transporte:** Al vehículo destinado a prestar servicio público de transporte al público en general, quien lo suministra por sí, o mediante concesión otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social, sus modalidades son: servicio colectivo y servicio de taxi;

LXXXVI. **Vehículo de Servicio Particular:** Al vehículo automotor que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, para la satisfacción de sus necesidades de transporte, siempre y cuando no tenga un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXVII. **Verificación:** Al procedimiento mediante el cual se efectúa la evaluación de emisiones contaminantes, provenientes de vehículos automotores, realizado en el Centro; y,

LXXXVIII. **Vía Pública:** A todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 4º. Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría; y,
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Movilidad.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Tránsito y Movilidad, la inspección y vigilancia del presente Programa, así como, el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes en vialidades estatales y municipales, en estas últimas previo convenio de coordinación con el Ayuntamiento respectivo; en los términos establecidos en el presente Programa y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5º. Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la instrumentación, así como de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa. Cualquier anomalía en la verificación, deberá ser reportada ante las autoridades competentes.

A los propietarios o usuarios de vehículos automotores, a los permisionarios y al personal del Centro que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES
SUJETOS A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6º. La verificación vehicular es obligatoria para los vehículos automotores en circulación en el Estado conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo las excepciones establecidas en el presente Programa.

Artículo 7º. Quedan exentos de la aplicación de la prueba y de la portación de holograma:

- I. Las motocicletas;
- II. Los vehículos acuáticos;
- III. Los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos;
- IV. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo y/ o clásico;
- V. La maquinaria equipada con motores diésel utilizados en las industrias de la construcción, minera y de actividades agrícolas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-045-SEMARNAT-2017**;
- VI. Los vehículos de servicio social y vehículos con placas para personas con discapacidad;
- VII. Los vehículos que cuenten con permiso de exención temporal;
- VIII. Los vehículos que cuenten con el distintivo de autorregulación «A»; y,
- IX. Los vehículos verificados de otros Estados con holograma vigente.

Artículo 8º. Los vehículos que se exceptúan de realizar la verificación vehicular pero que se encuentran obligados a portar el holograma exento, serán los siguientes:

- I. Vehículos híbridos Categoría I y Categoría II; y,
- II. Vehículos eléctricos.

La Secretaría publicará en su página oficial dentro del portal de verificación vehicular <https://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/http://michoacan.gob.mx/verificacion-vehicular/>, los listados de los vehículos candidatos a holograma exento de conformidad con la tabla siguiente:

Vehículos	Descripción	Vigencia
Eléctrico	Vehículo con una fuente de energía (eléctrica) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión.	4 años
Híbrido categoría I	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.	4 años (Con posibilidad de renovación).
Híbrido categoría II	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual, la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.	4 años (Por única ocasión. Aplica para unidades que ya tienen el holograma).

Al vencimiento de la vigencia del holograma tipo Exento se podrá solicitar ante la Secretaría la renovación del mismo.

Para el caso de los vehículos que hayan obtenido una constancia tipo Exento, conforme a los criterios establecidos en los programas de verificación vehicular obligatoria anteriores, será reconocida la vigencia otorgada en su momento; en caso de que su holograma no incluya vigencia, la misma se considera a partir de la adquisición del automotor.

Artículo 9º. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo o para personas con discapacidad, podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO
DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

SECCIÓN I
DE LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 10. Los equipos de verificación vehicular de los Centros, deberán estar homologados por la Secretaría y configurados para realizar las pruebas del Sistema de Diagnostico a Bordo, Dinámicas, Estáticas y en su caso a Diésel, de conformidad con las normas oficiales mexicanas: **NOM-167-SEMARNAT-2017, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y la NOM-041-SEMARNAT-2015.** Lo que permitirá la emisión de certificados con holograma tipo: Local, Doble Cero, Cero, Uno o Dos, según corresponda.

Artículo 11. El programa de cómputo de los equipos analizadores de gases con que funcionen los Centros deberá centralizarse al SIVEV-MICH y generar bases de datos con información de la verificación vehicular, conteniendo los datos del vehículo, de las lecturas realizadas al término de la prueba, los parámetros que intervienen en ella y el resumen de los resultados correspondientes. Las actualizaciones del programa, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 12. Los certificados y/o constancias se imprimirán por triplicado para cada vehículo automotor verificado, debiendo contener la información siguiente:

- I. Fecha y hora de la verificación;
- II. Identificación del Centro y del personal técnico que efectuó la verificación;
- III. Números de serie, marca, tipo y modelo del vehículo, número de tarjeta de circulación y placa, así como nombre y domicilio del propietario;
- IV. Medición de emisiones de la verificación vehicular;
- V. Costo de la verificación vehicular;
- VI. Tipo de verificación vehicular; y,
- VII. Las demás que determine las normas oficiales mexicanas

correspondientes y la Secretaría.

SECCIÓN II
DE LA VERIFICACIÓN EN EL CENTRO

Artículo 13. Los vehículos que porten matrícula que esté conformada por una o más series de números y que contengan series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa o permiso de circulación, según sea el caso.

Los vehículos del servicio público que ya cuenten con matrícula asignada, pero no se les haya aún dotado de las placas metálicas o estén en trámite de sustitución, deberán realizar la verificación de acuerdo con el último dígito de la matrícula asignada.

Los vehículos provenientes de otras entidades federativas o del extranjero y vehículos nuevos que sean inscritos por primera vez en el Padrón Vehicular Estatal, deberán ser verificados dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha de alta del vehículo en el Estado, o podrán realizarla dentro de su periodo correspondiente, si éste no ha vencido de acuerdo con el calendario de verificación vehicular en que se realizó el alta.

Artículo 14. Los Centros deberán prestar el servicio de verificación exclusivamente en el domicilio autorizado, en apego a la normatividad aplicable y dentro de los horarios autorizados por la Secretaría para su operación.

Servicio	lunes a viernes	Sábado	Domingo
Horario habitual	de 9:00 a 18:00 horas	de 09:00 a 14:00 horas	Cerrado
Horario extendido	de 8:00 a 20:00 horas	de 8:00 a 16:00 horas	por cita

El servicio sólo se podrá prestar por el personal que ha sido debidamente acreditado para realizar tales funciones; asimismo, fuera del horario establecido, no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los del personal que labora en el mismo, los cuales deberán permanecer en el área de estacionamiento debidamente delimitada.

El servicio de verificación que se preste en días feriados se hará de conocimiento público a través de la página oficial de verificación de Gobierno del Estado, señalando el directorio y los horarios correspondientes.

El Centro podrá brindar servicio en días feriados únicamente cuando realice solicitud por escrito con al menos 15 días de anticipación y cuente con autorización oficial de la Secretaría, la cual deberá exhibirse en el panel de avisos durante 10 días previos a la fecha feriado motivo de la solicitud.

Artículo 15. Para la realización de la prueba de verificación, el usuario deberá presentarse en el Centro, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- II. Apercibimiento y/o multa en caso de ser remitido por la Procuraduría, Dirección de Tránsito y Movilidad o la autoridad Municipal competente, al ser identificado como vehículo ostensiblemente contaminante;

- III. Para el caso de los vehículos que no se encuentren en la base de datos del SIVEV-MICH, deberán presentar copia simple del título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor, que avale los datos contenidos en la factura.

Artículo 16. El propietario o poseedor del automotor tiene la obligación de llevar una copia legible por cada uno de los documentos necesarios para realizar el procedimiento de verificación, en caso de no presentar las copias requeridas, los centros podrán proporcionar el servicio de fotocopiado, cuyo costo no deberá rebasar un peso por cada copia, se exime al Centro de la obligación de prestar el servicio de fotocopiado.

En caso de extravío o robo del certificado vigente o correspondiente al semestre anterior inmediato, el propietario podrá requerir copia del mismo al Centro donde realizó la prueba, quien estará obligado a proporcionarla en un periodo no mayor a 72 horas.

En caso de que el certificado otorgado no contenga los datos correctos de la tarjeta de circulación del vehículo, el propietario debe reportarlo al Centro o a la Secretaría, realizándose nuevamente la prueba sin costo alguno para el propietario con los datos correctos.

Artículo 17. Todo holograma deberá ser colocado por el personal acreditado del Centro, en la parte superior derecha del parabrisas del vehículo; el holograma anterior deberá ser retirado y sustituido por el vigente.

Artículo 18. Una vez efectuada la verificación, el usuario deberá conservar su certificado hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro, con el fin de obtener uno nuevo y corroborar el cumplimiento del periodo anterior.

Artículo 19. Una vez efectuada la verificación, el certificado que corresponde al Centro, se conservará en él, para su resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación vehicular, así como para la emisión de copias en caso de extravío por el usuario.

SECCIÓN III
DE LAS CONSTANCIAS DE RECHAZO

Artículo 20. A los vehículos a gasolina, Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alterno que no pasen la prueba de emisiones, se les emitirá un rechazo. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo, con al menos 12 horas entre cada intento, de conformidad con lo señalado en este apartado.

Artículo 21. El costo por la expedición de un rechazo se efectuará en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Constancia de rechazo	1

Artículo 22. En los casos de los vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o usuario la constancia de rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de hasta

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

quince días hábiles a partir de la fecha de expedición de la constancia de rechazo, para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, con la finalidad de que el costo cubierto por el servicio equivalente a una UMA, sea tomado en consideración debiendo pagar únicamente la diferencia del certificado con holograma obtenido, sin embargo, si al fenecer el plazo mencionado, el propietario o usuario no se presenta a realizar la verificación tendrá que realizar nuevamente el pago por el servicio.

Artículo 23. Los vehículos que acudan a verificar en los últimos quince días del periodo de calendarización y que no aprueben la verificación de emisiones contaminantes, contarán con quince días a partir de la fecha de expedición de su rechazo para realizar nuevamente la verificación.

Artículo 24. Obtendrán esta constancia de rechazo, los vehículos automotores que no cumplan con la prueba visual de humo y cuyas emisiones rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y el presente Programa o que presenten condiciones mecánicas que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

Artículo 25. Los vehículos que cuenten con verificación vigente o aun no haya vencido su periodo para realizar la verificación y sean detectados como vehículos ostensiblemente contaminantes, deberán efectuar las reparaciones necesarias al automotor y realizar la verificación vehicular independientemente de la terminación de su placa, dentro del periodo establecido en la infracción.

SECCIÓN IV

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR TIPO LOCAL

Artículo 26. La verificación tipo local será válida únicamente en el Estado y se efectuará a través de la emisión del certificado con holograma tipo L, a los vehículos que no sobrepasen los límites máximos permitidos para la circulación estatal y que no cuenten con holograma vigente de otras entidades federativas

Artículo 27. El certificado con holograma tipo L, se otorgará de conformidad con las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, la NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-050-SEMARNAT-2018.

Artículo 28. La verificación vehicular para obtener el certificado con holograma tipo L deberá realizarse anualmente de acuerdo a lo establecido en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA LOCAL
5 y 6	Enero – febrero – marzo - abril
7 y 8	Marzo - abril - mayo - junio
3 y 4	Mayo – junio – julio - agosto
1 y 2	Julio – agosto – septiembre - octubre
9 y 0	Septiembre – octubre – noviembre - diciembre

El certificado con holograma tipo local tendrá una vigencia anual y los periodos para su cumplimiento serán graduales de acuerdo con el último dígito numérico de la placa.

Artículo 29. La vigencia de los certificados con holograma tipo local, será anual y de acuerdo con la fecha calendario. En el calendario

referido, los periodos de verificación y las vigencias de los hologramas podrán ser modificados, previo acuerdo del titular de la Secretaría; las modificaciones al Programa, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 30. El costo por el servicio de verificación vehicular se efectuará en el Centro, de acuerdo al resultado obtenido y conforme a la siguiente tabla:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma L	3
Constancia de rechazo	1

El costo por el servicio de verificación vehicular deberá indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

La tarifa referida anteriormente se establecerá de manera anual, de conformidad con el ajuste de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31. Dado que cada terminación de placa cuenta con un periodo de cuatro meses para realizar la correspondiente verificación vehicular en la modalidad local, se contemplan los siguientes estímulos en el pago por el servicio, como un incentivo a la economía del ciudadano:

- I. Por verificar dentro del primer mes de su periodo de cumplimiento 15%;
- II. Por verificar durante el segundo mes de su periodo de cumplimiento 10%;
- III. Por verificar durante del tercer mes de su periodo de cumplimiento 5%; y,
- IV. Para el cuarto mes no habrá estímulo de cumplimiento.

Artículo 32. Para el caso de los vehículos que realizaron la verificación vehicular tipo local y cumplieron anticipadamente a lo establecido en el calendario local de acuerdo con la terminación de su placa, la vigencia del holograma se reconocerá hasta la fecha de vencimiento de acuerdo al calendario de verificación vehicular.

Artículo 33. Para los vehículos que realicen la verificación posterior al periodo correspondiente de acuerdo con la terminación de su placa, la vigencia será al término de fecha de calendario.

Artículo 34. Podrán obtener el certificado con holograma tipo local los vehículos automotores que, de acuerdo a su tecnología, cumplan con los siguientes límites máximos permisibles:

- I. Límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores que usan gasolina como combustible y que estén en circulación, en función del método de prueba dinámica y el año modelo:

Año-modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO%vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx ppm)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)	Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	350	2,5	2,0	2500	13	16,5
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	1500	13	16,5

II. Límites máximos permisibles de emisiones para prueba estática o la que la sustituya, aplicable a vehículos automotores que usan gasolina como combustible y están en circulación:

Año-modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO %vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)	Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	400	3	2,0	13	16,5
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	13	16,5

III. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3,856 kilogramos:

Año-modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
2003 y anteriores	2,5	65,87
2004 y posteriores	2,0	57,68

IV. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos:

Año -modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
1990 y anteriores	3,0	72,47
1991 y posteriores	2,5	65,87

Artículo 35. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018 podrán obtener el certificado con holograma tipo local.

Artículo 36. Los vehículos matriculados en otras entidades federativas que porten el holograma vigente de su entidad serán reconocidos y válidos, en caso de no contar con la verificación de su entidad federativa, podrán verificar de manera voluntaria en los centros de verificación vehicular autorizados en el Estado, para el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a las sanciones correspondientes. Lo anterior, no los exime de realizar la verificación en su entidad federativa en los términos de sus propios programas de verificación.

Artículo 37 Quienes hayan solicitado y obtenido el holograma local, pero eventualmente requieran transitar por la Ciudad de México, el Estado de México o alguna entidad con la que se cuente con convenio de reconocimiento de la prueba de verificación vehicular, deberán realizar la verificación tipo homologada, previamente a su visita a esas entidades o sujetarse al programa «Hoy no circula» y a los requerimientos solicitados por las entidades mencionadas.

SECCIÓN V
DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR
TIPO HOMOLOGADA

Artículo 38. Para el proceso de verificación homologada, los

vehículos registrados en el Estado podrán obtener, con base en las especificaciones del presente Programa, los certificados con holograma tipo «00», «0», «1» o «2», en caso de aprobar el proceso de revisión visual de componentes vehiculares; revisión de 5 monitores del sistema de diagnóstico a bordo de los tipos SDB-11, OBD-II similar o EOBD EURO 5 y posteriores, identificados con los nombres de: Monitor del Sistema del Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno; para Sistemas de Diagnostico a Bordo del tipo EOBD para vehículos Automotores euro 3 y 4, o EOBD similar los monitores que deberán ser identificados son: Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Sistema de Sensores de Oxígeno, Sistema de Componentes Integrales y Sistema de Combustible (para aquellos vehículos que lo tengan integrado), así como la revisión visual de humo y presentar niveles de emisión conforme a lo establecido en la Norma NOM-167-SEMARNAT-2017; en las normas oficiales mexicanas aplicables y en el presente Programa.

Artículo 39. La verificación homologada con reconocimiento en la Ciudad de México y el Estado de México, deberá efectuarse de manera semestral en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, conforme al último dígito numérico de la placa y de acuerdo al siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN HOMOLOGADA	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	Enero – Febrero	Julio – Agosto
7 y 8	Febrero – Marzo	Agosto – Septiembre
3 y 4	Marzo – Abril	Septiembre – Octubre
1 y 2	Abril – Mayo	Octubre – Noviembre
9 y 0	Mayo – Junio	Noviembre – Diciembre

Artículo 40. El costo por el servicio de verificación vehicular homologada se ejecutará de acuerdo con la modalidad respectiva y se efectuará en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma 2	4
Holograma 1	4
Holograma 0	5
Holograma 00	10
Constancia de rechazo	1

El costo por el servicio de verificación vehicular deberá indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

La tarifa referida anteriormente se establecerá de manera anual, de conformidad con el ajuste de la UMA que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 41. La verificación vehicular homologada se encuentra sujeta a lo previsto en los convenios de coordinación con la Ciudad y el Estado de México, así como a las restricciones previstas en el Programa «Hoy no circula», aplicable para la Zona Metropolitana del Valle de México.

A. DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA DOS «2»

Artículo 42. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos automotores a gasolina, con sistema de inyección mecánica, cuyos

niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión, según corresponda:

Características	Año modelo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
						Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	Dinámica	350	2,5	2000	13	16,5	2,0	1,05
		Estática	400	3,0	N/A			2,0	1,05 Crucero
	1993 y posteriores	Dinámica	100	0,7	700			2,0	1,03
		Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,3 Relenti/Crucero

Artículo 43. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos híbridos clase III cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1,0	1500	13	16,5	2,0	1,05
Estática	100	1,0	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 44. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natura, Gas Licuado de Petróleo u otro combustible alternativo, cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión:

Características del vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	200	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
	1994 y posteriores	100	1	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 45. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos automotores a diésel de cualquier año modelo cuyas emisiones no rebasen los siguientes límites máximos permisibles de opacidad:

Características del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857 kg	2,00
2004 y posteriores		1,50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857 kg	2,25
1998 y posteriores		1,50

Para las unidades con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg que por sus dimensiones no pueda acceder a un Centro, deberán ser evaluados los métodos y procedimientos a que deberán sujetarse para cumplir con su respectiva verificación, por lo que el usuario deberá acudir a las oficinas de la Secretaría a realizar el trámite.

La vigencia será por seis meses contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

B. DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA UNO «1»

Artículo 46. Podrán obtener este tipo de certificado con holograma, los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con sistema de inyección electrónica cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisiones, en la prueba correspondiente:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina con convertidor catalítico, modelos 1994 a 2005.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	0,7	700	13	16,5	2,0	1,03
Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,03 Crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o

convertidos.

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
Estática	100	1	N/A			2,0	1,05 Crucero

Artículo 47. Podrán obtener este holograma los vehículos a gasolina o híbridos categoría III, modelo 2006 y posteriores que carezcan de SDB y cuyas emisiones cumplan con lo establecido en la siguiente tabla:

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)(1) µmol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (%)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0,4	250	0,4	13	16,5	1,03

Artículo 48. Podrán acceder a este holograma los vehículos automotores a diésel cuya emisión no rebase 1.2 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

Artículo 49. La vigencia del certificado con holograma 1, será hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición del holograma.

C. DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO CERO «0»

Artículo 50. Podrán obtener este tipo de certificado con holograma los vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, modelos 2006 y posteriores que cumplan con la prueba de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017.

En el caso que el vehículo automotor, de acuerdo con la información del fabricante, deba de ser evaluado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y el sistema de verificación no logre una conexión con la computadora de a bordo conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el vehículo será evaluado por emisiones y deberá cumplir con los límites indicados en la tabla contenida en el artículo 54 del presente Programa.

En aquellos casos en donde se haya logrado comunicación con el Sistema de Diagnóstico a Bordo pero no contenga los monitores indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, el automotor evaluado deberá cumplir con los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida en el artículo 54, siempre y cuando los monitores evaluados no presenten códigos de falla. En el supuesto que el fabricante del vehículo automotor informe que su unidad cuenta con un menor número de monitores al solicitado por la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma si se logra la comunicación con estos y no presentan uno o más códigos de falla.

Artículo 51. Para obtener este holograma los vehículos híbridos categoría III, se sujetarán a la aplicación de la prueba de emisiones vehiculares dinámica o estática de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla contenida en el artículo 54 del presente Programa.

Artículo 52. Las unidades 2000 a 2005 a gasolina, gas natural, gas

licuado de petróleo que cumplan con la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, y que aprueben los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida el artículo 54, del presente Programa serán acreedores del holograma tipo Cero.

Artículo 53. En caso de presentar al menos un código de fallas en el SDB, se emitirá constancia de rechazo.

Artículo 54. Una vez realizada la prueba y en caso de no presentar códigos de falla deberán cumplir con los siguientes límites máximos permisibles de emisiones:

Límites máximos permisibles para los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado, de petróleo y vehículos híbridos a gasolina en su categoría III.

Hidrocarburos (HC) $\mu\text{mol/mol}$ (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) $\text{cmol/mol}(\%)$	Óxidos de Nitrógeno (NO_x) ¹⁾ $\mu\text{mol/mol}$ (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO2) $\text{cmol/mol}(\%)$		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250/NA Dinámica/Estática	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03 crucero

Artículo 55. Podrán acceder a este holograma los vehículos diésel 2009 o posteriores cuyos niveles de emisiones no rebasen, en la prueba de opacidad el límite máximo permisible de 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

Artículo 56. Cuando un vehículo cuente con equipamiento de SDB y no se encuentre registrado en la base de datos vehicular, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente, debiendo cumplir con los límites máximos correspondientes para la Prueba Dinámica o Estática, según corresponda.

Artículo 57. La vigencia del certificado con holograma 0, será contada a partir de la fecha de expedición del holograma y tendrá validez hasta el siguiente periodo de verificación.

D. DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO «00»

Artículo 58. El certificado con holograma Tipo Doble Cero «00» se otorga a través del método de prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo a vehículos automotores nuevos de uso particular, modelos 2021 y posteriores que acrediten estar dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación.

Los propietarios o legales poseedores de vehículos nuevos de uso particular que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo e híbridos categoría III, que se encuentren en la lista publicada en la página de internet de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, podrán acudir de manera voluntaria a cualquiera de los Centros autorizados a realizar el procedimiento de asignación del holograma, debiendo cumplir con los siguientes valores obtenidos de la información proporcionada por los fabricantes de vehículos automotores a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México SEDEMA, señalados en la tabla contenida en esta sección.

La SEDEMA proporciona a Michoacán el alojamiento, soporte y almacén de datos en el sistema de información de verificación, no

obstante, la información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada submarca deberá ser proporcionada por cada empresa fabricante o importadora de los automotores directamente a la SEDEMA, y ésta a su vez, la remitirá a los estados que mantienen acuerdo de reconocimiento de hologramas para su aplicación.

Cuando los vehículos no puedan obtener el holograma Tipo Doble Cero «00» por circunstancias que sean ajenas a las condiciones mecánicas y/o tecnológicas del vehículo, así como al estado, los vehículos podrán obtener un holograma «0», en tanto se verifican los requerimientos para la asignación del incentivo «00», y puedan realizar la sustitución del holograma en caso de así corresponderle, conforme al Procedimiento de «Reposición Administrativa» establecido en los artículos 63 y 64, del presente Programa.

REQUERIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL HOLOGRAMA "00"	RENDIMIENTO COMBINADO DE COMBUSTIBLE	OTORGAMIENTO DE HOLOGRAMA "00"
1. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana. Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.030 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba; ó, 2. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea. - Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativa máximas de 2.0 g/prueba. - Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba. - Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
	Mayor o igual 13.5 y menor a 16.0 km/l	Por una ocasión

Artículo 59. La vigencia se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, contenida en la factura, la carta factura de la unidad deberá cubrir los requisitos solicitados.

Al término de la vigencia de este holograma se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por dos años, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 58 y se encuentren dentro del listado publicado en la página de internet de la Secretaría, la vigencia del holograma «00» se calculará a partir de la fecha de terminación de la vigencia del certificado de verificación obtenido en el periodo inmediato anterior, misma que deberá ser ingresada al sistema durante el proceso de captura correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 60. Para el caso de los servicios de «Reposición Administrativa» o expedición de «Certificado con Holograma tipo Exento», el trámite deberá efectuarse ante la Secretaría, previo pago correspondiente, realizado en las oficinas de recaudación del Gobierno del Estado bajo los términos establecidos en la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

SECCIÓN I
DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO EXENTO «E»

Artículo 61. Los propietarios o legales poseedores de vehículos eléctricos o con tecnología limpia originales de fábrica e híbridos matriculados en el Estado o que se encuentren en posesión de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

distribuidores de autos nuevos, que se encuentren matriculados en el Estado, podrán obtener este tipo de certificado con holograma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos, mismo que tendrá una vigencia de 4 años. Para continuar con los beneficios del certificado «EXENTO» una vez que concluya la vigencia de su certificado, deberá acudir nuevamente a la Secretaría para solicitar su renovación.

Artículo 62. Los propietarios o legales poseedores de vehículos que requieran obtener los certificados con holograma tipo Exento «E», deberán presentarse ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Llenar solicitud de expedición de holograma exento, (formato que deberá solicitarse al correo electrónico: *verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx*);
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- III. Original y copia del pago de gastos administrativos (una vez aprobada la solicitud);
- IV. Original y copia de identificación oficial del propietario; y,
- V. Copia simple del título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

El interesado deberá presentarse en las instalaciones de la Secretaría con el vehículo para que el holograma sea colocado en el parabrisas.

SECCIÓN II

DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 63. En caso de pérdida o destrucción accidental del holograma obtenido durante el periodo vigente, así como para la sustitución prevista en el artículo 58 del presente Programa, el propietario podrá solicitar Reposición Administrativa en la Secretaría.

Artículo 64. Para realizar el trámite de Reposición Administrativa del holograma que aún se encuentre vigente, deberá presentarse ante la Secretaría, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de Reposición Administrativa (el formato de solicitud se deberá requerir al correo *verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx*), acompañada de copia de la denuncia penal por el robo o extravío del certificado con holograma original o, en su caso, documento que avale la pérdida del holograma;
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- III. Copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento del vehículo;
- IV. Original y copia del pago de derechos correspondiente conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente;
- V. Original y copia de identificación oficial del propietario,

del representante legal en caso de que el vehículo pertenezca a una persona moral; y,

- VI. Original y copia del certificado obtenido en la prueba de verificación correspondiente.

SECCIÓN III

DEL DISTINTIVO DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 65. Podrán obtener este distintivo los vehículos que obtengan un certificado de rechazo, y que la reparación del vehículo sea de un costo elevado.

Artículo 66. Para obtener el distintivo de autorregulación, se deberá presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del distintivo de autorregulación;
- II. Diagnostico emitido por taller mecánico debidamente acreditado, cuya reparación sea mayor y no se trate de una afinación;
- III. Copia de la tarjeta de circulación;
- IV. Copia de identificación oficial del propietario; y,
- V. Exposición de motivos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 67. Los propietarios o usuarios de los vehículos deberán presentar su unidad dentro del periodo señalado en el calendario de verificación conforme a lo establecido en el presente Programa, en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor ante el personal del Centro.

Bajo ninguna circunstancia se verificarán vehículos automotores que lleguen al Centro siendo empujados, arrastrados o con presencia de humo.

Artículo 68. Si el vehículo automotor aprueba la verificación el propietario o usuario deberá exigir el certificado y la colocación del holograma por el personal del Centro; así mismo, deberá conservar el certificado, debiendo corroborar que el número de serie del vehículo, nombre y placas asentadas sean las correctas.

Artículo 69. Cuando el vehículo automotor presente condiciones que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares de acuerdo con las normas oficiales mexicanas en cualquiera de sus etapas (Inspección Visual, Sistema de Diagnóstico a Bordo, Prueba Dinámica o Prueba Estática), el propietario o usuario deberá exigir la expedición de la constancia de rechazo en la que se especifique las emisiones fuera de rango por las cuales no fue aprobado.

Artículo 70. En caso de robo o extravío del certificado o de la constancia de rechazo, el propietario o usuario acreditado, deberá

solicitar por escrito al Centro donde realizó la verificación, copia simple de tal documento, el Centro deberá proporcionarla dentro de las 72 horas siguientes a la hora en que fue solicitada.

Artículo 71. El procedimiento de verificación realizado por el Centro deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, las normas oficiales mexicanas aplicables, el presente Programa, los acuerdos y convenios que en la materia de verificación signen o emitan las autoridades competentes.

Artículo 72. Una vez terminado el proceso de verificación, los usuarios tienen derecho a recibir el certificado de verificación y el holograma adherido a su unidad, o la constancia de rechazo según corresponda.

Artículo 73. Los equipos analizadores con que se realice la verificación deberán cumplir con la certificación de calibración establecida por los laboratorios acreditados ante la entidad mexicana de acreditación.

Artículo 74. En caso de haber sido apercibido o infraccionado por la autoridad, el propietario o usuario deberá entregar copia de la infracción pagada en alguna de las oficinas de recaudación del estado, para que el Centro esté en condiciones de otorgar el servicio.

Artículo 75. Una vez realizado el servicio de verificación, el usuario deberá cubrir los costos autorizados establecidos en el presente Programa para la prestación del servicio de verificación, de acuerdo con el holograma o constancia de rechazo obtenida y recibir el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 76. Los usuarios tienen derecho a ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa y a inconformarse en caso de no recibir un trato digno o un servicio de calidad.

Artículo 77. En caso de ser víctimas de actos, irregulares o malos tratos cometidos durante o por el servicio de verificación, los usuarios deberán presentar denuncia o queja ante la Secretaría al correo: verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx y/o ante la Procuraduría a través de la página <http://proam.michoacan.gob.mx/denuncias>.

Artículo 78. Los propietarios que realicen la verificación homologada para el caso de los certificados con holograma tipo 1, 2, 0 y 00 podrán circular en las entidades federativas con las que se establezca o encuentre vigente convenio de reconocimiento de prueba de verificación.

Artículo 79. Los propietarios o usuarios que cuenten con vehículos matriculados en el Estado o en otras entidades federativas y que por alguna razón circulen en la Zona Metropolitana de Morelia y que en la entidad federativa de origen señalada de acuerdo con la tarjeta de circulación no cuenten con Centros para brindar el servicio, podrán solicitar ante la Secretaría un permiso de exención temporal, el cual sólo podrá emitirse por un lapso máximo de tres periodos de siete días cada uno, el permiso será otorgado sólo por 21 días en un año, sin excepción alguna por cada placa. Una vez agotado el periodo antes señalado, quedarán sujetos a cumplir con lo establecido en el Programa.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 80. Los permisionarios, además de los derechos y obligaciones les que establecen el Reglamento Ambiental, programas, normativas, acuerdos, circulares y el permiso otorgado por la Secretaría, deberán:

- I. Recibir y realizar el proceso de verificación a los vehículos automotores que se presenten en el Centro y los que sean remitidos por la Procuraduría o por la Dirección de Tránsito y Movilidad con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del presente Programa;
- II. Realizar la prueba de verificación, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas: **NOM-050-SEMARNAT-2018**, **NOM-042-SEMARNAT-2003**, **NOM-045-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014**, **NOM-041-SEMARNAT-2015** y **NOM-167-SEMARNAT-2017** o las que establezca esta Secretaría según sea el caso;
- III. Proporcionar al propietario o usuario el certificado y colocar en el vehículo el holograma respectivo, siempre y cuando haya aprobado la verificación, conforme lo establecido en el presente Programa;
- IV. Proporcionar en su caso, la constancia de rechazo al propietario o usuario del vehículo automotor que no haya aprobado la verificación, debiendo informarle las causas del rechazo y que cuenta con quince días hábiles para realizarla nuevamente, para que el pago efectuado por una UMA, le sea tomado en consideración en caso de aprobar la verificación;
- V. Brindar el mantenimiento y calibración preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;
- VI. Acreditar que el equipo analizador que opera en el Centro ha sido calibrado por alguno de los laboratorios autorizados ante esta Secretaría y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a los términos que marca la Ley de Infraestructura de la Calidad, cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación, así como a lo establecido en las normas oficiales mexicanas **NOM-047-SEMARNAT-2014**; **NOM-045-SEMARNAT-2017** y **NOM-167-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desahogo de visitas de inspección, verificación técnica y revisión de los equipos analizadores de gases, entre otras que considere la Secretaría;
- VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones vehiculares realizadas, a través del SIVEV-MICH, así como, las imágenes del proceso de

verificación mediante un sistema de video, a través de los servidores de comunicación del Centro a la Secretaría;

- IX. Mantener un archivo en formato digital con los datos e imágenes que genere el Centro diariamente y presentarlos mensualmente a la Secretaría en los términos que establece el Reglamento Ambiental, el presente Programa, la autorización y el permiso vigente;
- X. Implementar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador de gases, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro, el cual podrá ser requerido por personal de la Secretaría o la Procuraduría;
- XI. Cumplir con las disposiciones que establezca la Secretaría mediante el Manual de Imagen para los Centros que operan en el Estado;
- XII. Instalar un buzón de denuncias y sugerencias del servicio, el cual deberá contar con formatos foliados y bolígrafo, para que los conductores de los vehículos automotores que así lo requieran puedan hacer uso del mismo; así como mantener a la vista los datos de los números telefónicos y correos electrónicos en donde el usuario pueda presentar denuncia del servicio en caso de ser necesario, además del panel de avisos, organigrama de personal con sus respectivas funciones y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;
- XIII. Contar con el equipo y los sistemas que la Secretaría determine para realizar la prueba de verificación, mismos que deberán sujetarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables y a los acuerdos establecidos con otras entidades federativas, para el reconocimiento de los hologramas;
- XIV. Expedir comprobantes fiscales digitales cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;
- XV. Ingresar correctamente en la estación de captura, la información referente al usuario y vehículo automotor a verificar señalados en la tarjeta de circulación o en su caso factura, carta factura o contrato de arrendamiento, asegurándose que éstos coincidan con la matrícula y número de serie del vehículo y que el vehículo porte las placas señaladas. De no reunir estos requisitos no se realizará la prueba de verificación respectiva hasta que sea subsanado el error;
- XVI. Prestar el servicio de verificación dentro de los días y horarios señalados en el presente Programa;
- XVII. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal del Centro acreditado y con el equipo previamente registrado y autorizado por la Secretaría y bajo condiciones óptimas de seguridad;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios

o usuarios presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo automotor de que se trate; así mismo asegurarse que los documentos presentados por el usuario sean legibles y congruentes con el vehículo a verificar;

- XIX. Respalidar toda la información generada durante la anualidad por las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros, en cualquier medio de almacenamiento electrónico, conforme a los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;
- XX. Dar aviso de inmediato y por escrito a la Secretaría, cuando por razones de desperfectos en los equipos de mantenimiento o causas imprevistas, dejen de prestar el servicio de verificación, colocando a la vista del público un aviso; en caso de una suspensión programada se informará a la Secretaría con la mayor anticipación, de incumplir lo anterior, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Reglamento Ambiental, el permiso vigente y el presente Programa;
- XXI. Presentar los certificados de calibración ante la Secretaría en el informe mensual correspondiente, así como en las visitas de inspección y vigilancia de la Procuraduría o en las visitas técnicas de la Secretaría;
- XXII. Asegurarse que el equipo de verificación cumpla con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;
- XXIII. Asegurarse que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación se realice conforme a los procedimientos establecidos en las normas oficiales: **NOM- 167-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014** y **NOM-045-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- XXIV. Instaurarse como unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la autoridad competente en los términos establecidos por la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**;
- XXV. Asegurar que, una vez realizado el servicio de verificación, el vehículo automotor abandone el Centro; queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los Centros cualquier tipo de reparación mecánica o servicio no autorizado por la Secretaría, así como los servicios denominados de pre verificación;
- XXVI. Tomar las medidas correspondientes para que, durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases permanezca a bordo del vehículo automotor; así como para que, en caso de la prueba dinámica, no se ejerza presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional. La prueba deberá ser realizada con los accesorios eléctricos y electrónicos del vehículo automotor apagados; en el caso de aquellos que, por su diseño de fabricación, las luces no se puedan apagar,

la prueba podrá realizarse con los faros encendidos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-045-SEMARNAT-2017;

XXVII. Contar con conexión a Internet, la cual deberá ser al menos un enlace dedicado, que le permita transmitir en tiempo real las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas a través de los servidores de comunicación del Centro al SIVEV-MICH, así como las imágenes del proceso de verificación, mediante un sistema de video;

XXVIII. Sujetarse a la publicidad, que para el caso autorice el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Comunicación Social; en caso de publicidad adicional que el Centro considere pertinente, deberá ajustarse a los lineamientos generales de imagen del Centro y someterla para la autorización respectiva a tal Coordinación por conducto de la Secretaría;

XXIX. Contar con una póliza de mantenimiento de los equipos, la cual contemple al menos un mantenimiento general preventivo y/o correctivo al semestre;

XXX. El permisionario podrá solicitar autorización para ampliación a dos líneas para servicio diésel y gasolina, siempre y cuando cumpla con los requisitos, normas y condicionantes establecidas por la Secretaría, asimismo, el que no presente observaciones administrativas realizadas por parte de la Secretaría o la Procuraduría, así como por sanción, suspensión o cierre del Centro por irregularidades de operación o manejo inadecuado de certificados con holograma en el Centro actual a su cargo; y,

XXXI. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa.

Artículo 81. Será responsabilidad exclusiva de los Centros, el manejo de los certificados con holograma y constancias de rechazo adquiridos, por lo que, ante cualquier circunstancia indebida, la Secretaría y la Procuraduría actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento Ambiental, el presente Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo derivar en suspensión parcial o total según sea el caso, además de hacer efectiva la fianza correspondiente.

Artículo 82. Los permisionarios realizarán la adquisición de nuevos certificados con holograma y constancias de rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando comprueben haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá presentarse por escrito en papel membretado del Centro y debidamente requisitada, adjuntando lo siguiente:

- I. Solicitud e informe sobre la existencia de los certificados con holograma y constancias de rechazo en poder del Centro;
- II. Pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

- III. Copia del último certificado de verificación emitido, adjuntando copia de la tarjeta de circulación del vehículo automotor verificado.

La Secretaría podrá implementar un mecanismo tecnológico que agilice dicho trámite, haciendo de conocimiento al Centro mediante oficio o circular.

Artículo 83. Los permisionarios rendirán informe mensualmente a la Secretaría, sobre el estado que guarda la expedición de certificados con holograma y constancias de rechazo, dentro de los primeros 5 cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial establecido para tal efecto, debiendo obligatoriamente anexar lo siguiente:

- I. Los certificados con holograma y constancias de rechazo emitidas, anexando a cada uno las copias de las tarjetas de circulación correspondientes; y,
- II. Las cancelaciones de los certificados con holograma y constancias de rechazo que fueron desechados, serán debidamente canceladas mediante la leyenda «CANCELADO».

Artículo 84. En un plazo de 10 diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del presente Programa, los permisionarios deberán entregar a la Secretaría los certificados con holograma y constancias de rechazo, no utilizados, debidamente cancelados y enlistados en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Artículo 85. Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan certificados con hologramas y constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros, así como otorgar más de un certificado con holograma por cada vehículo automotor matriculado, salvo en caso de que el propietario requiera un holograma superior al obtenido previamente; siendo el caso, una vez realizado el procedimiento, se deberá retirar el holograma anterior y será remitido a la Secretaría junto a un informe señalando el motivo de la sustitución y haciendo la aclaración correspondiente.

En caso de que el usuario cuente con el holograma local y requiera un holograma homologado, podrá portar los dos, sin perder la vigencia del local, siempre y cuando se realice el procedimiento correspondiente para otorgar el holograma en la otra modalidad.

Artículo 86. En caso de que dentro de los certificados con holograma o constancias de rechazo entregados a los Centros existiera duplicidad en folios o errores de impresión en los certificados y/u hologramas, el Centro está obligado a informar a la Secretaría y realizar la devolución de los certificados y/u hologramas con folios duplicados dentro de los primeros 5 cinco días posteriores a su localización. El uso inadecuado de los folios podrá ser causal de la aplicación de la fianza, impedimento para autorizar la ampliación de líneas o motivo de revocación de la Autorización.

Artículo 87. La Secretaría podrá establecer nuevos requerimientos a los Centros y a los proveedores de equipos de éstos.

Artículo 88. El Centro no deberá tener propaganda política ni dentro, ni fuera del establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

Artículo 89. El personal técnico que tenga a su cargo la verificación en los Centros, deberá acreditar con documentos que avalen por escrito ante la Secretaría que ha sido capacitado para el adecuado cumplimiento de sus funciones y acatar en todo momento lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa y los lineamientos que para el caso determine la Secretaría.

Artículo 90. El personal del Centro deberá vestir el uniforme establecido, además de portar, dentro de las instalaciones y en el horario establecido para operación del Centro, un gafete de identificación que lo acredite, mismo que deberá ser proporcionado y validado por la Secretaría.

Artículo 91. Los permisionarios informarán por escrito a la Secretaría en caso de dar de baja a técnicos verificadores, registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador, contando a partir de su integración a la plantilla del Centro con 10 diez días naturales para realizar dicho trámite, indicando el motivo de las bajas, y en su caso, copia de la denuncia ante la autoridad, en caso de que el personal dado de baja hubiese incurrido en actos que lo ameriten.

Artículo 92. Al personal del Centro que sea sorprendido cometiendo irregularidades y que afecte la imagen de la operatividad de la verificación en el Estado, será sujeto a suspensión de actividades laborales, pudiendo afectar la autorización y permiso del Centro de manera temporal o definitiva.

Artículo 93. Queda prohibido que personal autorizado del Centro sea suplido en sus actividades por cualquier persona que carezca de autorización por parte de la Secretaría.

Artículo 94. En caso de que, derivado de los procedimientos de inspección y vigilancia, sea detectado algún vehículo ostensiblemente contaminante que cuente con verificación vigente y de fecha reciente, el Centro que haya emitido el certificado con holograma, será sujeto a procedimiento administrativo y sus derivados.

TÍTULO TERCERO

DE LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA INSTALAR, OPERAR, AMPLIAR LÍNEAS Y CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 95. Las autorizaciones y permisos para la operación de Centros, se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa, el Manual de Imagen, las normas oficiales mexicanas aplicables, la Convocatoria que para tal caso se expida y las demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 96. Cuando la Secretaría considere que se requieran más Centros, emitirá la convocatoria, otorgará las autorizaciones y sus posteriores permisos para instalarlos y operarlos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, normas oficiales mexicanas aplicables, el Programa y

demás disposiciones que, a consideración de la Secretaría sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 97. En el proceso de evaluación de las propuestas citadas en la convocatoria de apertura de nuevos centros o solicitud de ampliación de líneas se tomarán en cuenta aquellas que se hayan entregado con la documentación completa, debidamente firmadas y foliadas, engargoladas o empastadas durante la recepción de los expedientes técnicos.

Artículo 98. Los resultados del proceso de evaluación de las propuestas presentadas para instalación de nuevos centros, serán dados a conocer a los interesados mediante resolución administrativa; en caso de que sólo se presentase una propuesta para el proceso de selección por Municipio y ésta no cumpla totalmente con lo establecido en las bases, será desechada, pudiendo emitirse nueva convocatoria.

Artículo 99. A los Centros de nueva instalación se les otorgará la autorización por única ocasión por un período de cinco años, lo que no limita a que puedan ser revocadas de manera anticipada, en caso de constatare infracciones a la Ley Ambiental, Reglamento Ambiental, normas oficiales mexicanas correspondientes, programa y demás normativas aplicables.

Artículo 100. El predio donde se encuentre o se vaya a instalar un Centro, deberá contar con un área mínima de 400 metros cuadrados para una línea dual y 600 metros cuadrados para dos líneas duales, evitando terrenos irregulares.

Artículo 101. La prestación del servicio de verificación se efectuará exclusivamente en los Centros autorizados por la Secretaría, lo que deberá hacerse del conocimiento de la población en los diversos medios de comunicación del Estado.

Artículo 102. La Secretaría, previa solicitud por escrito, autorizará la operación de líneas de verificación adicionales con equipos analizadores de gases estáticos y/o dinámicos en los Centros, con base en la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro, acompañada del proyecto arquitectónico y estructural, siempre y cuando se cuente con el espacio disponible para su integración y con los permisos de la autoridad municipal, donde acredite que la ampliación no afecta la circulación vial de la zona, así como la seguridad de los trabajadores y usuarios del Centro.

Artículo 103. Cuando el Centro, con permiso vigente solicite cambio de domicilio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa vigente, el Manual de Imagen, permisos municipales y acreditar haber realizado el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el Estado y los que, a consideración de la Secretaría sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 104. Si el Centro requiere realizar cambios dentro de las instalaciones, personal o cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo, deberá solicitar por escrito autorización a la Secretaría con 30 días hábiles de antelación.

Artículo 105. En caso de solicitud de cambio de razón social o personalidad jurídica por parte del Centro, ésta deberá realizarse ante la Secretaría por escrito y con una antelación de 30 días

naturales; así mismo, la persona física que haya sido autorizada deberá mantenerse vigente en la sociedad de nueva creación.

Artículo 106. La autorización, el permiso y la operación de un Centro serán intransferibles y de uso exclusivo de la persona física o moral a quien se le autorizó; los accionistas de una persona moral no podrán pertenecer o figurar como accionistas, socios o con cargos administrativos en dos o más Centros a la vez.

TÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 107. Las siguientes disposiciones se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia del presente Programa, ejecución de medidas de seguridad y determinación de sanciones.

Artículo 108. La Procuraduría gestionará con la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, los acuerdos necesarios para coordinarse con la Dirección de Tránsito y Movilidad o con las instancias federales, estatales o municipales, con el fin de implementar operativos de vigilancia del cumplimiento del presente programa, a efecto de imponer las sanciones que correspondan en los términos de las leyes, reglamentos y los programas respectivos, lo anterior, sin perjuicio de los programas específicos permanentes o temporales, que se determinen para la vigilancia, evaluación y monitoreo de los niveles de contaminación producidas por fuentes móviles.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS

Artículo 109. La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a los Centros, durante la vigencia y aplicación del presente Programa o el que lo sustituya, de oficio o en atención a denuncia ciudadana.

Artículo 110. Cualquier denuncia deberá hacerse por escrito, dirigida a la Procuraduría y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Número y ubicación del Centro sobre el que versa la denuncia y de ser posible nombre de la persona que lo atendió;
- III. Relación de los hechos; y,
- IV. Fecha y firma.

Una vez recibida la denuncia, la Procuraduría para su substanciación observará lo dispuesto en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, así como los demás instrumentos aplicables.

Artículo 111. Los permisionarios, responsables y personal que se encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso en todo momento de los inspectores a las instalaciones, a la información y deberán dar facilidades para que realicen adecuadamente su labor.

Artículo 112. De toda acta elaborada se dejará copia al personal

que haya atendido la visita, aunque éste se haya negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la misma. Las cuales deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del centro visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo; y,
- XI. Copia de las identificaciones vigentes de quienes intervinieron en el procedimiento.

Cuando no se encuentre persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia y se iniciará el procedimiento a que haya lugar, para proceder a fincar las sanciones correspondientes.

Artículo 113. Una vez realizada la inspección, la Procuraduría determinará lo conducente con base al procedimiento establecido en la Ley Ambiental, en el Reglamento Ambiental y en el presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 114. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado deberán someter sus unidades a la verificación en los Centros autorizados por la Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el calendario conforme a la terminación numérica de la placa. En el caso de los vehículos matriculados en otras entidades federativas que se encuentren en forma permanente en el estado y no cuenten con verificación vigente de origen, deberán verificar en los Centros del Estado.

Artículo 115. Los vehículos automotores, independientemente

del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con el holograma de verificación vigente y adherida en el lugar visible señalado para su ubicación, siempre y cuando haya concluido el periodo en el que le corresponda verificar, en caso contrario serán únicamente apercibidos, sin embargo, una vez terminado el periodo señalado en el calendario respectivo y de no haber realizado la verificación se aplicará la multa correspondiente por parte de los agentes de tránsito, con excepción de ser identificado como vehículo ostensiblemente contaminante, los cuales serán sancionados, independientemente del periodo de verificación.

Artículo 116. El vehículo automotor que no porte el certificado con holograma vigente de acuerdo con el calendario o que aun portándolo sea visiblemente contaminante, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 117. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito y Movilidad están facultadas para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y sancionar a los vehículos que circulen en las vialidades en el Estado y que contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental, del Reglamento Ambiental y del presente Programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no cuenten con el holograma correspondiente. Para realizar las referidas funciones se considerarán hábiles todos los días y horas del año.

Artículo 118. Cuando los vehículos no porten visiblemente el holograma o que éste no sea vigente, los agentes de tránsito deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley de Tránsito, del Reglamento de Tránsito y del presente Programa que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán para revisión al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no se encuentran en regla, el agente de tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, la que entregará al interesado; y,
- VI. Si el vehículo no cuenta con el holograma de verificación de acuerdo al calendario, éste elaborará la boleta de infracción y, en caso de negativa a recibirla, por parte del conductor, le será colocada en el parabrisas del vehículo debidamente sujeta.

Artículo 119. Las infracciones correspondientes a este apartado, serán impuestas por el agente de tránsito y se harán constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Movilidad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL MONITOREO A VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES EN VIALIDADES PÚBLICAS ABIERTAS A LA CIRCULACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 120. La Procuraduría realizará el monitoreo de vehículos

ostensiblemente contaminantes mediante evaluación del método estático de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 121. Los vehículos automotores en circulación que emitan en forma visible y de manera ostensible humo negro o azul, serán detenidos por la Dirección de Tránsito y Movilidad para que la Procuraduría proceda a realizar la evaluación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente Programa, aún y cuando porten el holograma respectivo. En caso de no aprobarse la evaluación a la que se encuentra sujeta el vehículo, será personal de Tránsito quienes emitan las sanciones correspondientes.

Artículo 122. La Procuraduría, para los fines del presente Programa contará con unidades móviles de monitoreo rotuladas con la información mínima siguiente:

- I. Imagen institucional de la Procuraduría;
- II. Leyenda: «Unidad Móvil de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes»;
- III. Las referencias para denuncias y sugerencias, página web, domicilio y los números telefónicos de la Procuraduría; y,
- IV. Número de la Unidad Móvil de Monitoreo.

Asimismo, las unidades móviles de monitoreo deberán contar con el equipo necesario para llevar a cabo la evaluación correspondiente y podrán realizar la prueba de emisión de gases contaminantes con el equipo de evaluación de emisiones, debidamente calibrado y certificado con trazabilidad a los patrones nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

La Procuraduría deberá contar con un registro de los vehículos evaluados, y deberá entregar copia del mismo a la Secretaría de forma semestral.

Artículo 123. El inspector, conforme a lo establecido en el presente Programa, requerirá a través del Agente de Tránsito a los conductores detener la circulación del vehículo, que visiblemente emita humo negro o azul, a fin de iniciar la evaluación del vehículo.

Artículo 124. Para efectos del artículo anterior, el Inspector en su actuación frente al Conductor se dirigirá respetuosamente al mismo, debiendo:

- I. Indicarle que se ubique en algún lugar donde no se obstaculice la circulación vehicular;
- II. Identificarse mediante la acreditación oficial emitida por la Procuraduría;
- III. Informar brevemente el objeto del Programa, señalándole los términos y alcances del mismo para proceder a la evaluación del vehículo detectado como ostensiblemente contaminante;
- IV. Recabar y solicitar lo siguiente: identificación oficial, tarjeta de circulación, información referente a las características del motor del vehículo y la que se requiera para la revisión

- visual;
- V. Realizar la evaluación correspondiente del vehículo automotor con la Unidad Móvil de Monitoreo, para documentar su condición o no, de vehículo ostensiblemente contaminante;
- VI. La evaluación de los vehículos en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se realizará mediante tacómetro para registrar las revoluciones por minuto del vehículo automotor, efectuando una aceleración a $2\ 500 \pm 250$ RPM por un período de 30 segundos, en caso de observar emisión de humo negro o azul de manera constante por más de 10 segundos, el vehículo será considerado ostensiblemente contaminante y deberán emitirse las infracciones correspondientes.
- Ahora bien, en el caso de no observarse emisión de humo negro o azul en un período constante de 10 segundos durante la aceleración referida en el párrafo anterior, se procederá a colocar la sonda de muestreo dentro del escape del vehículo automotor a efecto de realizar una nueva aceleración a $2\ 500 \pm 250$ RPM por un periodo de 30 segundos y posterior a ello se obtendrá el resultado de la evaluación, de lo cual se emitirá la respectiva boleta.
- VII. Por otra parte, si al realizar la evaluación de humos con el motor en ralentí, y de no observarse humo azul o blanco constante durante 10 segundos, se procederá a colocar el opacímetro en el escape y el tacómetro en las poleas del motor, y al concluir la evaluación, se emitirá la boleta correspondiente;
- VIII. Si derivado de la evaluación el vehículo automotor no resulta ostensiblemente contaminante, deberá procederse a verificar si porta el holograma vigente de acuerdo al calendario y en caso de encontrarse en cumplimiento, se le entregará la boleta correspondiente;
- IX. Si el vehículo automotor es considerado como ostensiblemente contaminante se procederá a informarle al conductor la resolución, entregarle los documentos previamente solicitados y la infracción correspondiente, en la que deberá constar por lo menos con lo siguiente:
- a) Folio de la infracción;
 - b) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
 - c) Número de la Unidad Móvil de Monitoreo o del grupo asignado al área;
 - d) Datos generales del conductor;
 - e) Descripción del vehículo señalado en la tarjeta de circulación y a falta de ésta los datos generales del vehículo automotor;
 - f) Resultado de la revisión visual;
 - g) Fundamento legal;
 - h) Importe de la multa correspondiente;
 - i) Nombre y la firma del conductor o la razón de haberse negado a firmar;
 - j) Fecha de expedición y número del oficio de autorización del Inspector;
 - k) Vigencia y número de la credencial del Inspector;
 - l) Nombre y firma del Agente de Tránsito que acompañe la diligencia;
 - m) Manifestaciones que desee hacer el conductor;
 - n) Motivo de la infracción;
 - o) Nombre y firma del Inspector; y,
 - p) Sello de la Procuraduría.
- Si en el caso de la fracción IV, del presente artículo, el Inspector detecta que, al vehículo automotor requerido, ya había sido infraccionado con motivo de la ejecución del presente Programa y que, el propietario o usuario, no ha dado cumplimiento con los términos establecidos, procederá, con apoyo de la Dirección de Tránsito y Movilidad a hacer efectivas las medidas correspondientes.
- Artículo 125.** Para los efectos del proceso de revisión con las unidades móviles de monitoreo del presente Programa, el conductor tendrá las obligaciones siguientes:
- I. Detener la marcha del vehículo automotor a indicación expresa del agente inspector o del tránsito;
 - II. Mostrar, brindar y proporcionar la información y documentación requerida por el Inspector para su revisión;
 - III. Permitir la revisión visual del vehículo automotor y/o la comprobación de que su vehículo ha sido verificado conforme a lo establecido en el presente Programa;
 - IV. Recibir la infracción en la que se funde y motive la sanción impuesta, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, se hará constar en la boleta de infracción tal evento, sin que la negativa afecte la validez del acto;
 - V. Abstenerse de impedir la función del inspector que lo requiera; y,
 - VI. Cumplir en tiempo y forma, las medidas y sanciones que le sean impuestas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 126. Las infracciones a los vehículos automotores en circulación en el Estado, se sujetarán a las consideraciones establecidas en las fracciones I del artículo 236 y VIII del artículo 237 de la Ley Ambiental; así como a lo previsto en el artículo 58 de

la Ley de Tránsito y el presente Programa según corresponda.

Artículo 127. La Dirección de Tránsito y Movilidad infraccionará a los conductores de los vehículos automotores en circulación que visiblemente emitan humo negro o azul, así mismo deberá infraccionar a quienes evidentemente no porten el holograma que avale el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normativas aplicables por parte del vehículo en circulación.

Artículo 128. El conductor del vehículo automotor infraccionado, por ser ostensiblemente contaminante, contará con 20 días hábiles, a partir de la expedición de la infracción, para hacer las reparaciones necesarias al vehículo, pagar la multa correspondiente y realizar la verificación de la unidad.

Artículo 129. El conductor del vehículo automotor infraccionado por no portar el certificado con holograma vigente, deberá realizar el pago de la multa correspondiente, en un lapso no mayor a 15 días hábiles y posteriormente acudir a uno de los Centros autorizados a realizar la verificación de su vehículo.

Artículo 130. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se impondrá el pago de multa por cada día que transcurra, sin acatar el mandato de la autoridad emisora.

Artículo 131. En caso de no cubrir el monto determinado dentro del plazo establecido en la infracción, la autoridad competente podrá iniciar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 132. En el supuesto de que, por así convenir a sus intereses, el Conductor decida retirar de circulación y dar de baja el vehículo ostensiblemente contaminante dentro del plazo indicado en la infracción, deberá presentar ante las autoridades correspondientes el certificado o la constancia correspondiente, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 133. A los conductores de vehículos automotores identificados como ostensiblemente contaminantes o que no porten el holograma correspondiente, que se encuentren registrados en otras entidades federativas o en el extranjero, se les aplicarán las medidas y las sanciones establecidas en el presente Programa y para acreditar ante la Procuraduría que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles por las normas oficiales mexicanas vigentes, deberán ser verificados en los Centros del Estado para obtener el certificado con holograma Local «L».

Artículo 134. Las infracciones que constituyan violaciones a las disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental y el presente Programa, bajo los preceptos siguientes:

- I. Las multas a vehículos ostensiblemente contaminantes y Centros serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo a los montos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa y demás disposiciones que resulten aplicables;

- II. Las multas por incumplir con la portación del certificado con holograma vigente corresponderán a la Dirección de Tránsito y Movilidad; y,
- III. La clausura, la suspensión o revocación de autorización o permiso serán aplicadas por la Secretaría o la Procuraduría en el ámbito de su competencia.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a los Centros autorizados, serán por los motivos y montos siguientes:

- I. Multa equivalente de 300 a 500 UMAS, por utilizar en el procedimiento de verificación instrumentos ajenos al equipo analizador autorizado, así como por alterarlo, homologado por la Secretaría;
- II. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por realizar el servicio de verificación fuera del domicilio del que fue autorizado;
- III. Multa equivalente de 50 a 100 UMAS, por no entregar en tiempo y forma los informes mensuales;
- IV. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por cobrar un precio diferente al de la tarifa establecida en el presente Programa;
- V. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por alterar los certificados de verificación vehicular con holograma;
- VI. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por comercializar u otorgar el certificado, la constancia de rechazo o el holograma de verificación, o bien constancias de estos documentos, sin que previamente se haya realizado la prueba de verificación; y,
- VII. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por impedir u obstaculizar las visitas de inspección a los Centros, que practique la Secretaría o la Procuraduría, con motivo de la vigilancia de los programas de verificación.

La reincidencia en las infracciones anteriores, dará lugar a la revocación del permiso y hacer efectiva la fianza depositada.

El mal uso de la papelería oficial del Programa, será de la estricta responsabilidad del Centro, por lo que, en su caso, se dará vista al Ministerio Público por el delito que proceda y de inmediato sin mayor trámite se cerrará el Centro, revocándose el permiso correspondiente y haciéndose efectiva la fianza.

Artículo 136. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en la Ley Ambiental y Reglamento Ambiental, procederá la suspensión del permiso del Centro, a los permisionarios que:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones del permiso;
- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalaciones de los Centros;
- III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia

- y prontitud a los propietarios o conductores de vehículos;
- IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y,
- V. Por sí o por terceras personas, obstaculicen las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

Artículo 137. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los permisionarios conforme a lo dispuesto el presente Programa, se procederá con la revocación del permiso del Centro y se hará efectiva la fianza depositada cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y al presente Programa;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos o el equipo de Verificación;
- III. Se alteren las tarifas establecidas en el presente Programa;
- IV. Se verifique un vehículo para otorgarle el Certificado a otro;
- V. Transcurrido el plazo fijado por la Secretaría o la Procuraduría, no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión del permiso;
- VI. Preste el servicio de verificación sin tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VII. Cuando por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión del permiso del Centro;
- VIII. Cuando el permiso para operar un Centro sea aprovechado por persona distinta a su titular;
- IX. Cuando un permisionario o el personal del Centro, expidan certificados, hologramas o constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros;
- X. Cuando, de acuerdo con la evaluación realizada por la Secretaría, el Centro no se encuentre acondicionado y listo para operar, en la fecha que lo determine el Programa o la Secretaría;
- XI. Cuando por causas imputables al permisionario, el Centro no inicie sus operaciones en los plazos y horarios señalados por la Secretaría; y,
- XII. Cuando se haga mal uso de la papelería oficial del Programa, además de la revocación del permiso correspondiente y de hacer efectiva la fianza depositada, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 138. Las sanciones aplicables a los propietarios o usuarios de vehículos automotores en circulación, serán por los motivos y montos siguientes:

- I. Multa equivalente de 15 a 20 UMAS, por cada uno de los

periodos que se haya incumplido, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en el Programa no se hayan verificado;

- II. Multa de 6 a 12 UMAS, por conducir vehículos automotores que contaminen ostensiblemente; y,
- III. Multa de 25 UMAS, por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vigente.

Artículo 139. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito y Movilidad proporcionarán a la autoridad Estatal competente los datos necesarios de los vehículos automotores infraccionados para los efectos legales y administrativos conducentes, dentro de las 48 horas, siguientes de haber realizado la infracción.

Artículo 140. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por otras conductas.

Artículo 141. Para cualquier duda o aclaración en el proceso de cumplimiento con las medidas y sanciones impuestas, el propietario o usuario del vehículo automotor infraccionado, deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría o de la Dirección de Tránsito y Movilidad para realizar el trámite respectivo, conforme a lo dispuesto en el procedimiento señalado en el presente capítulo, para mayor información relativa al domicilio, área y horarios de atención, requisitos, y demás información, podrá consultarse en la página web de la Procuraduría www.proam.michoacan.gob.mx o de la Dirección de Tránsito y Movilidad <http://ssp.michoacan.gob.mx>.

El conductor, ante cualquier anomalía o irregularidad en la aplicación del presente Programa por parte de la Procuraduría, podrá presentar denuncia ante la Secretaría de Contraloría, para el caso de irregularidades por parte del Agente de Tránsito, el reporte se hará en la Dirección de Tránsito y Movilidad.

Así mismo, a cualquier sanción o acto emanado del presente Programa, el propietario podrá recurrirlos, mediante los recursos establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 142. Queda estrictamente prohibido a los inspectores o agentes de tránsito, recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor el día 5 de enero del año 2022, teniendo una vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Artículo Segundo. Los aspectos no contemplados en el presente Programa y su interpretación serán resueltos por la Secretaría.

Artículo Tercero. La Secretaría realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo convenios de coordinación con otras entidades,

a fin de que el procedimiento de verificación permita a los vehículos que aprueben, circular en esas entidades federativas, de acuerdo con las restricciones establecidas en los Programas de verificación vehicular, así como a los programas complementarios aplicables.

Artículo Cuarto. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones

administrativas en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Quinto. La aplicación del presente Programa podrá ser suspendida en casos fortuitos y cuando no se cuente con centros de verificación vehicular en condiciones de brindar el servicio.

Morelia, Michoacán, a 29 de diciembre de 2021.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

AZUCENA MARÍN CORREA
SECRETARIA DE CONTRALORÍA
(Firmado)

GLADYZ BUTANDA MACÍAS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,
CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)

